

Bogotá, 06/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500187581**



20195500187581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Trenes Del Caribe S.A.S.
CALLE 10 NO. 39 - 100
MALAMBO - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1986 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



1986

RESOLUCIÓN NÚMERO **1986** 23 MAY 2019

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001¹, los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995, el numeral 11 del artículo 32 y los artículos 41³ y 47⁴ de la Ley 1437 de 2011 ("CPACA"), en especial, por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 27 del Decreto 2409 de 2019, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el marco de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte (en adelante, Supertransporte) ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como el desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualmente, para el caso que nos ocupa, en relación con TRENES DEL CARIBE S.A.S.

SEGUNDO: Que la Delegatura de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión objetiva y subjetiva dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y, a partir de lo dispuesto en los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, esto es, dentro del marco previsto en la normatividad comercial y societaria, especialmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995.

TERCERO: Que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015⁶ la Supertransporte realizó "inspección virtual" al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –Vigia- con el fin de verificar la entrega de la información subjetiva –societaria- correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016 por parte de TRENES DEL CARIBE S.A.S. identificada con Nit. 900537086 (en adelante, la *investigada*). Como consecuencia de dicha actividad se levantó y suscribió por parte de los funcionarios de la Supertransporte el "acta de inspección virtual a la plataforma Vigia" en la cual se documentó el presunto incumplimiento relacionado con el no suministro

¹El Decreto 1016 del 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente se encuentra derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

² Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 47: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado fuera de texto) (...)

⁵ Cfr. Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

⁶ "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal."

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

de la información subjetiva que había sido requerida por esta entidad, de manera general, mediante las Resoluciones Nos. 27581 del 22 de junio de 2017⁷ y 35748 del 02 de agosto de 2017⁸.

CUARTO: Que con fundamento en la constancia que se consignó en el *"acta de inspección virtual a la plataforma Vigía"* y según lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho, mediante citación con radicado No. 20187001069951 del 06 de octubre de 2018, citó a una audiencia por la presunta infracción relacionada con el no suministro de la información subjetiva requerida por esta entidad. Así las cosas y en consecuencia, la *investigada* debería comparecer a la diligencia que se llevaría a cabo el 01 de noviembre de 2018 y aportar la totalidad de las pruebas que pretendiera hacer valer, según el objeto que fue señalado en el correspondiente citatorio.

QUINTO: Que el artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 *"por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"* dispuso transitoriamente que *"Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 - como es el caso - y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*, razón por la cual, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura continua con competencia para pronunciarse respecto de la presente investigación administrativa.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El análisis que se presenta a continuación consta de dos partes a saber: una, relacionada con las irregularidades observadas dentro de la presente actuación administrativa y que motivan a este Despacho a declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, y otra, que contiene lo correspondiente a la nueva formulación de cargos a partir de los hechos que la originan, la identificación del sujeto supervisado que será objeto de investigación, las disposiciones legales presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que resultarían procedentes.

Primera parte. De la nulidad procesal.

De las actuaciones que hasta este momento han sido adelantadas dentro de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, resulta relevante precisar que la implementación de la Ley 1762 de 2015 surgió de la necesidad de dotar a las diferentes entidades de mecanismos con los cuales logran prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Es por esto que, respecto de las entidades de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la Supertransporte, en la ley de referencia se destacó el deber de los comerciantes de mantener a disposición de dichas autoridades la información bancaria, financiera y aquella que pudiese ser necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.⁹

En razón de lo anterior, la mencionada ley estableció un *"procedimiento sancionatorio simplificado"* mediante el cual los entes de inspección, vigilancia y control podrían, de ser el caso y sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, sancionar a los vigilados por contrariar las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o por ejercer el comercio, profesión u oficio de comerciante aun cuando se está inhabilitado para ello. De la misma forma, en los precisos términos de los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, también resulta reprochable el no suministro de la información a la autoridad que la requiera de conformidad con las normas vigentes, tal y como se observa a continuación:

⁷ *"Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"*

⁸ *"Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"*

⁹ Cfr. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 094 de 2013 que dio lugar a la expedición de la Ley 1762 de 2015.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

"Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

(...)

Artículo 29. Procedimiento Sancionatorio. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Del contenido de la normatividad en cita, se concluye que para efectos de reprochar la presunta violación "a las prohibiciones sobre los libros de comercio y las obligaciones del comerciante", así como aquella infracción asociada con el no suministro de información, la Superintendencia debe realizar una visita de verificación de la violación y, de ser el caso, entregar en el mismo sitio de la inspección una citación para audiencia en la que conste el objeto de la misma, cual es el de verificar si el administrado ha incurrido en las infracciones que originaron la actividad administrativa. En esta constancia se prevendrá al presunto infractor sobre la necesidad de que lleve la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en relación con la violación señalada en la citación.

Para este Despacho y con esta claridad, el texto normativo que es objeto de análisis no permite ninguna interpretación adicional, puesto que los verbos utilizados por el legislador no son de aquellos que permiten actuaciones discrecionales, sino que, más bien, tienen carácter impositivo. Es así, como por ejemplo, el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 ordena en su inicio que "Se realizará una visita de verificación de la violación (...)".

Al punto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 13 del Código General del Proceso en el que se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, con la advertencia de que no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.¹⁰

¹⁰ Cfr. Artículo 13 Ley 1564 de 2012.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

Para este caso particular, de los documentos obrantes en el plenario, se observa que esta investigación administrativa no se adelantó con observancia de los presupuestos procesales establecidos en la normatividad puesta de presente, habida cuenta de que no se realizó ninguna visita administrativa que tuviera como objeto verificar presuntas violaciones, y nótese como la visita *in situ* por parte del ente de inspección, vigilancia y control resulta ser un requisito *sine qua non* para adelantar la investigación sancionatoria dentro del margen del proceso denominado "procedimiento verbal de carácter sumario" previsto en la Ley 1762 de 2015.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política que señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones", en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3¹¹ y el artículo 41¹² de la Ley 1437 de 2011, el primero, que desarrolla el principio de eficacia, y el segundo, que dispone lo pertinente con el fin de corregir las posibles irregularidades que se presentan en el curso de las actuaciones administrativas, este Despacho ajustará a derecho el presente trámite y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 también prevé que en materia administrativa sancionatoria, se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, lo cual resulta importante para el presente caso en la medida que continuar con la investigación bajo los lineamientos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015 conllevaría a la necesaria aplicación de un régimen sancionatorio que no corresponde con la situación fáctica y jurídica explicada. Llévase atrás, lo que, incluso, resultaría violatorio de la garantía constitucional al debido proceso¹³ la cual obliga la observancia con plenitud de las formas propias de cada juicio.

De esta manera, para el Despacho es claro que el no suministro de información por parte de un sujeto vigilado deberá analizarse como presunta infracción a partir de las normas correspondientes, porque dicha violación genera la activación de diferentes procedimientos y, de ser el caso, la imposición de diferentes sanciones según las particularidades que rodeen dicha omisión. De forma ilustrativa, nótese que resulta diferente la infracción asociada al no suministro de información dentro de la visita administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, de aquella infracción asociada al no reporte de información en los términos instruidos por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, último caso en el que deberá aplicarse el procedimiento y, eventualmente, imponerse las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996.

Como en este trámite en particular se está reprochando la presunta infracción del no reporte de información, a partir del incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, no resulta aplicable -por las razones anotadas- ni el procedimiento ni las sanciones previstas en la Ley 1762 de 2015. En ese sentido y comoquiera que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración para corregir, de oficio o a petición de parte, siempre que hubiese lugar a ello, las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa, en esta investigación resulta imperativo declarar la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del marco del procedimiento verbal de carácter sumario y sancionatorio, que por un yerro interpretativo se adelantó con la expedición y envío de la citación radicada con el No. 20187001069951 del 06 de octubre de 2018, esto, como remedio procesal para conjurar la posible nulidad que deviene por la indebida aplicación normativa que acaba de explicarse. Esta decisión no compromete la validez y eficacia de las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación.¹⁴

Ahora bien, como la declaratoria de nulidad no logra por sí misma encauzar adecuadamente la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, sino que se limita a deshacer lo actuado, es menester para este Despacho, en ejercicio de sus facultades de instrucción y con fundamento en las pruebas que obran en el

¹¹ Cfr. Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Cfr. Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política.

¹⁴ Cfr. Artículo 138 del Código General del Proceso.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

expediente, formular nuevo pliego de cargos en los términos previstos en la Ley 336 de 1996, con lo cual se procede a continuación.

Segunda parte. De la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de TRENES DEL CARIBE S.A.S..

La Delegatura de Concesiones e Infraestructura procede a abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de TRENES DEL CARIBE S.A.S. identificada con Nit 900537086 con fundamento en las normas señaladas al inicio de esta resolución, en especial, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y previo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017¹⁵ y Resolución No. 35748 del 02 de agosto de 2017¹⁶ la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control solicitó a los sujetos objeto de supervisión el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2016, la cual, debía ser cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía-.

TERCERO: Una vez revisado el aplicativo habilitado por esta Entidad para tal fin, se evidenció que TRENES DEL CARIBE S.A.S., presuntamente no procedió con el reporte de la información subjetiva conforme con lo requerido por la Supertransporte, toda vez, que el plazo máximo para el cargue de la información, en su caso, debía ser el 08 de septiembre de 2017.

CUARTO: Mediante memorando No. 20187100094773 el Grupo de Vigilancia e Inspección de Concesiones e Infraestructura informó respecto de aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto por las Resoluciones Nro. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, esto, con el fin de que se estudiará el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

PRUEBAS

Conforma el acervo probatorio la siguiente documentación:

1. Memorando No. 20187100094773 del 25 de mayo de 2018
2. Acta de la inspección virtual a la plataforma Vigía.
3. Resolución Nro. 27581 del 22 de junio de 2017¹⁷.
4. Resolución Nro. 35748 del 02 de agosto de 2017¹⁸.
5. Las demás obrantes en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001,

¹⁵"Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1,2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"

¹⁶"Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"

¹⁷ Ver página web de la Supertransporte.

¹⁸ Ver página web de la Supertransporte.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

respecto de la supervisión de aspectos subjetivos, el ejercicio de inspección y vigilancia se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem* también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, tal y como lo ha dicho la Sala Plena del Consejo de Estado, en los fallos de definición de competencias señaladas anteriormente.

Es por esto, que la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control, mediante las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, requirió a las empresas objeto de su supervisión el reporte de la información de carácter subjetivo, estableciendo los criterios y plazos máximos de envío de la misma. De igual forma, estableció que el incumplimiento de las órdenes impartidas y la remisión de la información contable, financiera y demás documentos requeridos por fuera de los plazos estipulados y/o no utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serían susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, entre estas, la Ley 336 de 1996¹⁹.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Transporte a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser ello así, que la presunta vulneración no se vuelve a presentar. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Ahora bien, además de la normatividad que ha sido señalada en relación con la supervisión subjetiva que adelanta esta Entidad, resulta relevante hacer referencia a la Circular Conjunta No. 23 del 6 de mayo de 2019²⁰ y los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

(...) dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc. (...)

Facultades que han sido ratificadas por la Circular Conjunta referida, en la que se delimitó las competencias de las mencionadas superintendencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, y que, entre otras cosas, dijo:

El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.

¹⁹ Cfr. Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017. Artículo 11.

²⁰ Ver página web de la Supertransporte.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.

Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)

Con este claridad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, según el cual, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", esta Superintendencia cuenta con la facultad de abrir la presente investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la **investigada** frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, por considerar que existen serios elementos de juicio, se procede a formular cargos en los siguientes términos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: Abrir investigación administrativa y formular pliego de cargos a **TRENES DEL CARIBE S.A.S.** por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte conforme con lo instruido en las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, y, en consecuencia, incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a saber:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida en líneas anteriores, podrán imponerse las sanciones señaladas en el literal d) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(...)

d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente actuación administrativa a partir del envío de la citación No. 20187001069951 del 06 de octubre de 2018, inclusive, de conformidad con lo

1986 23 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

HOJA No.8

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

expuesto en la parte primera de este acto administrativo, con la advertencia de que las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación conservan su eficacia y validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de TRENES DEL CARIBE S.A.S. identificada con Nit. 900537086, por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte segunda de este acto de administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal, o a quien haga sus veces, y al apoderado de la TRENES DEL CARIBE S.A.S. identificada con Nit. 900537086, según corresponda, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 50²¹ y 51²² de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2²³, 47 y 75²⁴ de la Ley 1437 de 2011.

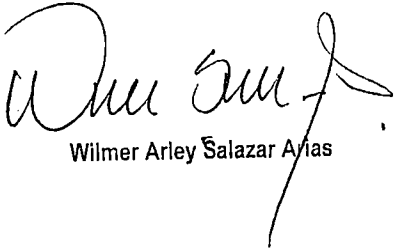
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

1986

23 MAY 2019


Wilmer Arley Salazar Arias

TRENES DEL CARIBE S.A.S.
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: Calle 10 No. 39 - 100
Malambo, Atlántico

Proyecto: Geraldinne Mendoza Rodríguez - Abogada Concesiones e Infraestructura. *RP 4*

²¹ Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno.
(...)

²² Ley 336 de 1996. Artículo 51: Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
(...)

²³ Ley 1437 de 2011. Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.
(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

²⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 75: Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRENES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA TREN CAR S.A.S.
Sigla: TREN CAR S.A.S.
Nit: 900.537.086 - 3
Domicilio Principal: Malambo
Matrícula No.: 549.149
Fecha de matrícula: 11/07/2012
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 27/03/2019
Activos totales: \$667.775.625,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Calle 10 No 39 - 100
Municipio: Malambo - Atlántico
Correo electrónico: raul.gonzalez@acicargo.com
Teléfono comercial 1: 3610418

Dirección para notificación judicial: Calle 10 No 39 - 100
Municipio: Malambo - Atlántico
Correo electrónico de notificación: raul.gonzalez@acicargo.com
Teléfono para notificación 1: 3610418

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/06/2012, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/07/2012, bajo el número 244.187 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada TRENES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA TREN CAR S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES



Por Acta número 7 del 25/06/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/2015 bajo el número 285.338 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Malambo

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	3.236	29/08/2012	Notaria 4a. de Barranq	246.435	19/09/2012	IX
Acta	2	26/04/2013	Asamblea de Accionista	254.451	06/05/2013	IX
Acta	7	25/06/2015	Asamblea de Accionista	285.338	10/07/2015	IX
Acta	8	13/01/2016	Asamblea de Accionista	300.708	02/02/2016	IX
Acta	11	07/06/2016	Asamblea de Accionista	309.706	17/06/2016	IX
Acta	24	14/09/2018	Asamblea de Accionista	349.898	25/09/2018	IX
Acta	25	30/10/2018	Asamblea de Accionista	352.693	21/11/2018	IX
Acta	26	06/03/2019	Asamblea de Accionista	358.785	21/03/2019	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal la operación ferroviaria en el territorio nacional e internacional, cuando ello fuere posible. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: a. Prestar servicios de transporte y logística ferroviaria para la movilización de toda clase de mercancías lícitas, contenedores, crudos, gasóleos, derivados del petróleo, parafinas, carbones, minerales y cargas a granel, materia primas y materiales para construcción tales como cemento, acero, prefabricados en concreto, ladrillos y cerámicas, maquinaria de toda índole, así como ganado vacuno; otros semovientes y en general toda clase de carga con vocación férrea. b. Operar equipo ferroviario para transporte y logística de materiales y carga en general, así como operar y administrar vías férreas y sus complementos tales como estaciones, centros de transferencia intermodal, etc. c. Prestar servicios de asesoría en transporte, logística y seguridad operacional ferroviaria, que incluyen el diseño de vías férreas, apartaderos, cambiavías, carromotores, vagones especializados, estaciones de transferencia intermodal, sistemas de control centralizado de tráfico, sistemas de trenes, etc. d. Prestar servicios de ingeniería y construcción para la construcción de nuevas vías, estaciones, apartaderos, pasos a nivel, o la reparación y mejoramiento de las mismas en concordancia con las normas y disposiciones del Ministerio de



DECRETO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LAS NORMAS INTERNACIONALES
MÁS EMPLEADAS PARA ESTOS FINES COMO LAS DETERMINADAS POR LA AREMA -AMERICAN
RAILWAY ENGINEERING AND MAINTENANCE- PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y
MANTENIMIENTO DE VÍAS FÉRREAS, O LAS AAR -AMERICAN ASSOCIATION OF RAILROADS-
PARA LA OPERACIÓN DE TRENES Y CONVOCES FÉRREOS. e. Adquirir a cualquier título,
equipos de transporte y construcción ferroviaria, así como instrumental, y
materiales ferroviarios especializados. f. Contratar tripulantes, técnicos,
mecánicos y contratistas para la operación, construcción y reparación de equipos
y vías férreas. g. Efectuar todo tipo de contratación con empresas prestadoras
de servicios de logística, de prestación de servicios ferroviarios, y
proveedores de equipos, materiales y sistemas ferroviarios. h. Celebrar,
ejecutar, realizar todas las actividades, negocios y operaciones comerciales o
financieras relacionadas con cualquiera de las actividades descritas, bien en su
propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos tales como,
adquirir, enajenar, administrar o gravar a cualquier título, toda clase de
bienes muebles o inmuebles, establecimientos, enseres corporales e incorporales
que sean útiles para el desarrollo del objeto social. i. Adquirir, enajenar o
administrar toda clase de títulos valores, instrumentos o documentos de crédito.
j. Celebrar operaciones de crédito ya sea como deudora o acreedora otorgando o
recibiendo las garantías a que haya lugar. k. Participar en licitaciones
privadas o públicas bien directamente o con el concurso de otras personas
mediante la confirmación de consorcios o uniones temporales. l. Celebrar de
mutuo con o sin intereses. m. Invertir permanentemente o transitoria en títulos
de cualquier naturaleza. n. Celebrar contratos de cuenta corriente, girar,
endosar, protestar, aceptar títulos valores con entidades financieras,
nacionales y extranjeras, y en general, teniendo que cuenta de la enumeración
anterior no es taxativa, llevar a cabo todo acto o contrato necesario que se
relacionen directamente con el objeto social. Para el buen logro de los bienes
de la sociedad, ésta no podrá constituirse en garante de las obligaciones
ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones diferentes a las
propias. o. Importación y exportación de equipos informáticos, equipos y
maquinarias de transporte y construcción ferroviaria, así como instrumental y
materiales ferroviarios especializados y otros equipos especiales. p.
Desarrollar actividades de la industria del transporte público de carga. En
general podrá realizar todo acto lícito de comercio y ejecutar todos los actos o
contratos que fueren convenientes o necesarios para su cabal funcionamiento de
su objeto social tanto en Colombia como en el extranjero y que tenga relación
directa con el mismo, tales como: formar parte de otras sociedades anónimas o de
responsabilidad limitada entre otros.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H491200 TRANSPORTE FERREO DE CARGA
Actividad Secundaria Código CIIU: H522100 ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
Otras Actividades 1 Código CIIU: F421000 (PL) CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS
DE FERROCARRIL
Otras Actividades 2 Código CIIU: M711000 (PL) ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E
INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$849.749.000,00
Número de acciones	:	849.749,00
Valor nominal	:	1.000,00



**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$849.749.000,00
Número de acciones	:	849.749,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$849.749.000,00
Número de acciones	:	849.749,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas, un Representante Legal y un Suplente del Representante Legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, que tendrá un suplente, designado todos por la asamblea general de accionistas. El suplente reemplazaran al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Los representantes legales se denominan Gerente, Primer Gerente Suplente. El Primer Gerente Suplente requerirá de autorización de la asamblea general de accionista, del Gerente para obligar a la sociedad en actos o contratos que superen los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sociedad será representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, salvo las excepciones contenidas en estos estatutos. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas.

En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/06/2012, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/07/2012 bajo el número 244.187 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Gonzalez Fuenmayor Raul Ramon	CC 7.432.920

Nombramiento realizado mediante Acta número 25 del 30/10/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/11/2018 bajo el número 352.694 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1° Suplente del Representante Legal	
Gómez Cepeda Alejandro	CC 8.724.443

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO



A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
TRENES DEL CARIBE S.A.S.
Matricula No: 549.150 DEL 2012/07/11
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: Calle 10 No 39 - 100
Municipio: Malambo - Atlantico
Teléfono: 3610418
Actividad Principal: H491200
TRANSPORTE FERREO DE CARGA
Actividad Secundaria: H522100
ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
Otras Actividades 1: F421000
(PL) CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
Otras Actividades 2: M711000
(PL) ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500167941



Bogotá, 24/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Trenes Del Caribe S.A.S.
CALLE 10 NO. 39 - 100
MALAMBO - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1986 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

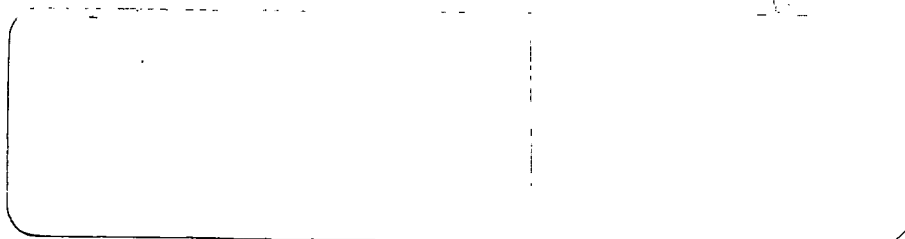
Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt
15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
C.G. 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA132469420CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Trenes Del Caribe S.A.S.

Dirección: CALLE 10 NO. 39 - 100

Ciudad: MALAMBO ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083020654

Fecha Pre-Admisión:
07/06/2019 15:51:23

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2019
Min. TIC. Res. Masajista Express 001567 del 08/08/2019

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

